

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4181/2022

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

5 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...se declaró incompetente....” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Derivación



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4181/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4181/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280422000399.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta que consistió en la derivación de competencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0378422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4181/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 12 doce de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3793/2022, el día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio 900/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe remitido.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente remitidas de forma extemporánea vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	15/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/agosto/2022
Días Inhábiles.	18 al 29 de julio de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, **precisó** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, *la inexistencia de lo solicitado por incompetencia* llevando a cabo también **actos positivos**, fundando y motivando la circunstancia del porque el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es el sujeto obligado competente; por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Aristóteles Sandoval y de Enrique Alfaro, hasta el día de hoy.

1 Cuántas cuentas bancarias fueron embargadas y/o bloqueadas y/o congeladas, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada una:

- a) Nombre del titular de la cuenta*
- b) Se precise si fue embargada, o bloqueada o congelada.*
- c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción.*
- d) Monto económico que fue embargado o bloqueado o congelado en la cuenta.*
- e) Motivo por el que fue embargada, bloqueada o congelada la cuenta.*
- f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento.*
- g) Se informe si la cuenta ya fue liberada (y en qué fecha) o aún no.*
- h) Entidad federativa y municipio donde está registrado fiscalmente el titular de la cuenta.*

2 Cuántos bienes inmuebles fueron embargados y/o bloqueados y/o congelados, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada uno:

- a) Nombre del propietario del inmueble*
- b) Se precise si fue embargado, o bloqueado o congelado.*
- c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción.*
- d) Monto económico en que está valuado el inmueble embargado, bloqueado o congelado.*
- e) Motivo por el que fue embargado, bloqueado o congelado el inmueble.*
- f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento.*
- g) Se informe si el inmueble ya fue liberado (y en qué fecha) o aún no.*
- h) Entidad federativa y municipio donde está el inmueble embargado, bloqueado o congelado.*

3 En qué leyes y artículos se fundamentan estos embargos, bloqueos o congelamientos instruidos o solicitados por este sujeto obligado; y con qué objetivos se implementan.” (sic)

Por lo que el sujeto obligado después del análisis de la información mencionó lo siguiente:

En consecuencia, remítase la solicitud del _____ mediante oficio que se gire al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al actualizarse el supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

*" 3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto a su vez la remita al sujeto obligado que corresponda su atención y lo notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.
..."*

En ese orden, remítase la solicitud demérito, mediante oficio que se gire al Sujeto Obligado competente, en términos de los artículos del 82 al 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este se declaró incompetente, sin embargo, este órgano garante podrá verificar que el sujeto obligado sí resulta competente, por lo que debió de haber efectuado una búsqueda de la información para garantizar su entrega.

Recurro todos los puntos de la solicitud, por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado se declaró incompetente, sin embargo, sí es competente, por lo que debió de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información.

Segundo. El sujeto obligado cuenta con facultades de vigilancia y sanción de funcionarios y servidores públicos judiciales (sobre los magistrados, por ejemplo), puesto que este tipo de facultades están compartidas entre el Supremo Tribunal y el Consejo de la Judicatura, por lo tanto, es posible que el Supremo Tribunal haya solicitado bloqueos como los que refiere la solicitud dentro de este tipo de facultades u otras.

Por lo tanto, sí resulta competente para efectuar una búsqueda de la información.

Sin embargo, también es posible que haya solicitado este tipo de bloqueos de cuentas dentro de otros procedimientos no vinculados a la prevención y combate a la corrupción, por lo cual debió de haber efectuado una búsqueda exhaustiva para confirmar la existencia de la información.

Es por estos motivos que recurro para que se brinde plenamente la información solicitada, en los formatos Excel solicitados.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, a través del informe en contestación reitera su respuesta y complementa señalando lo siguiente:

En ese mismo sentido, no debe olvidarse que la solicitud de la que se deriva este recurso, versa principalmente sobre la el embargo, bloqueo y congelación de cuentas e inmuebles, lo que se podría considerar como una medida precautoria, la cual se

define como el instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

Lo establecido con antelación encuentra fundamentado en el Capítulo V Providencias Precautorias, Sección Primera, Disposiciones Generales, artículos 249, 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a la letra indica:

“Artículo 249.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar los resultados de una sentencia ejecutoria. Para decretar cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere este título, el promovente deberá justificar el derecho que le asiste para ello, con prueba documental, y a falta de ésta, con la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.

Estas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Si se solicita después de iniciado el procedimiento se substanciará en expediente por separado ante el mismo juez que conozca del negocio, el cual se identificará con el mismo número del principal, al que se agregará una vez que sea ejecutada la medida.

El Gobierno del estado de Jalisco, a través de sus poderes y los ayuntamientos, estarán exentos de otorgar todas aquellas garantías que en este código se exige a las partes. En los asuntos de familia, el Juez de la causa podrá decretar las órdenes de protección previstas por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(Esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016) Artículo

249.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar los resultados de una sentencia ejecutoria. Para decretar cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere este título, el promovente deberá justificar el derecho que le asiste para ello, con prueba documental, y a falta de ésta, con la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe. Estas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Si se solicita después de iniciado el procedimiento se substanciará en expediente por separado ante el mismo juez que conozca del negocio, el cual se identificará con el mismo número del principal, al que se agregará una vez que sea ejecutada la medida.

(..)

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la solicitud que promovió el recurrente, se centra en el **embargo**, bloqueo y congelación de cuentas e inmuebles, materia que se encuentra regulada dentro del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

“Artículo 256.- Además de lo previsto en el capítulo anterior, cuando se solicite el secuestro provisional, se observará lo siguiente: I. En la solicitud, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y II. El juez previamente al decretarlo, fijará la cantidad hasta por la cual haya de practicarse la diligencia.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido. En consecuencia, el día 14 catorce de septiembre del año en cita, la Ponencia Instructora,

hizo constar que no remitió manifestación alguna, sin embargo posterior al plazo otorgado se manifestó inconforme señalando que los agravios expresados no han sido subsanados.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **su informe de ley** precisó que al versar lo solicitado sobre embargo, bloqueo y congelación de cuentas inmuebles, lo que se podría considera como medida precautoria, misma que se define como instrumento que puede decretar el juzgador; medida que se encuentra regulada dentro del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como se señaló con antelación.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4181/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR